



Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00134419**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“... ”

**POR LO ANTERIOR REQUIERO LO SIGUIENTE:**

1. ESCANEADO DEL DOCUMENTO O ARCHIVO ELECTRÓNICO EN EL QUE SE PUEDA CONSTATAR LA INVESTIGACIÓN QUE LA CODHEY HAYA ABIERTO EN CONTRA DE SOBERANIS CONTRERAS, SERVIDOR PÚBLICO DE SU INSTITUCIÓN POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS ENTRE OTROS DELITOS.
2. ESCANEADO DEL DOCUMENTO O EN ARCHIVO ELECTRONICO (SIC) MEDIANTE EL CUAL EL FLAMANTE PRESIDENTE DE LA CODHEY, REQUIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS ASOCIACIONES REFERIDAS ANTERIORMENTE, PARA QUE INICIEN LAS INVESTIGACIONES POR LA ACTUACIÓN ILEGAL DE SOBERANIS CONTRERAS.
3. ESCANEADO DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DIO VISTA A LA CODHEY Y A LA VICEFISCALIA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO, POR LA FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA CODHEY (SOBERANIS CONTRERAS).
4. INFORME E INVESTIGACIÓN ESCANEADA O EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL PRESIDENTE DE LA CODHEY, YA QUE SI ÉL AL ENTERARSE DE UN ACTO POSIBLEMENTE ILEGAL DIO PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI NO LO HIZO INCURRIÓ EN UNA CAUSA DE DELITO Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PORQUE SE PRESUME QUE FALSIFICÓ (SIC) FIRMAS. Y FALSIFICÓ DOCUMENTOS EN GENERAL TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.
5. ESCANEADO DE LA RENUNCIA POR ESCRITO ANTE LA SITUACIÓN DELICADA QUE AQUÍ SE EXPONE POR PARTE DEL M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, YA QUE POR CONGRUENCIA, NO PUEDE HABER UN DEFENSOR DE DERECHOS



**HUMANOS QUE VIOLE LOS MISMOS DE MANERA SISTEMÁTICA (SIC) Y ADEMÁS LE SEA SOLAPADO, ALCAHUETIADO POR PARTE DEL TITULAR DE LA CODHEY.**

**6. ESCANEADO O ARCHIVO ELECTRÓNICO, DE LA MULTA O SANCIÓN O DESCUENTO, EN CONTRA DEL PERSONAL DE SOBERANIS CONTRERAS, YA QUE CONFESÓ HABER UTILIZADO A SU PERSONAL EN HORARIO LABORAL PARA SUS DILIGENCIAS PERSONALES, ASÍ COMO EL DOCUMENTO O ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE INDIQUE QUE (SIC) TRATAMIENTO SE LE DIO A ESTE PERSONAL QUE ABANDONÓ (SIC) SUS OFICINAS EN HORARIO LABORAL PARA ATENDER DILIGENCIAS PERSONALES DE SU JEFE. Y DE ESTE PUNTO REQUIERO NOMINA (SIC) ESCANEADA O ARCHIVO DIGITAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018 DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA DE LA CUAL HENRY SOBERANIS ES TITULAR, PARA PODER INICIAR UNA DENUNCIA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA CODHEY POR ABANDONAR SUS OFICINAS EN HORARIO DE LABORES PARA EFECTUAR DILIGENCIAS PERSONALES, Y TAMBIÉN QUE ME INFORMEN EL HORARIO DE LABORES DE ESTAS PERSONAS...”**

**SEGUNDO.-** El día veintidós de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00134419, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**DE LA LECTURA DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA, ME PERMITO INFORMARLE EN CUANTO A LOS PUNTOS UNO Y CUATRO, ESTE ORGANISMO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA INVESTIGAR SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, EN TAL RAZÓN NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE A QUIEN CORRESPONDE DICHA INVESTIGACIÓN ES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER ESTE TIPO DE HECHOS ANTIJURÍDICOS, POR LO ANTERIOR, SE LE ORIENTA... PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...**

**AHORA BIEN, RESPECTO A LOS PUNTOS DOS Y TRES, SE INFORMA QUE ESTE ORGANISMO NO HA REALIZADO ALGÚN REQUERIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO AL TEMA PLANTEADO POR EL SOLICITANTE, DE IGUAL FORMA, LA CITADA DIPUTACIÓN ESTATAL NO HA DADO VISTA A ESTA COMISIÓN SOBRE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE DICHA INFORMACIÓN...**

**EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO CINCO, SE INFORMA QUE EL LIC. HENRY EFRÉN**



**SOBERANIS CONTRERAS, HASTA LA PRESENTE FECHA ES TRABAJADOR ACTIVO DE ESTE ORGANISMO, POR ELLO SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**FINALMENTE, EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO SEIS, RESPECTO A LA COPIA ESCANEADA DE LA MULTA, SANCIÓN O DESCUENTO, DEL LIC. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ASÍ COMO EL DOCUMENTO O ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE INDIQUE QUE (SIC) TRATAMIENTO SE LE DIO AL PERSONAL A CARGO DEL CITADO SOBERANIS CONTRERAS QUE SEGÚN MANIFESTÓ EL SOLICITANTE ABANDONÓ SUS OFICINAS EN HORARIO LABORAL, EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE EN ESTA ÁREA NO SE TIENE ALGÚN DOCUMENTO CON LOS DATOS QUE SOLICITA, POR ELLO SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

..."

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PARA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, Y EL 6TO CONSTITUCIONAL POR NEGARME EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintiseis de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00134419, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios





de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día siete de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el trece del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/CODHEY/05/2019 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00134419; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el número 00134419, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día veintitrés de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al ciudadano, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.





## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día siete de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00134419, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la información inherente a: *"1. Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la Codhey haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su Institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos; 2. Escaneo del documento o en archivo electrónico mediante el cual el flamante presidente de la Codhey, requiere al Congreso del Estado las denuncias presentadas por las asociaciones referidas anteriormente, para que inicien las investigaciones por la actuación ilegal de Soberanis Contreras; 3. Escaneo del escrito mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la Codhey y a la Vicefiscalía anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte*





de un servidor público de la Codhey (Soberanis Contreras); **4.** Informe e investigación escaneada o en archivo electrónico del Presidente de la Codhey, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa., por el delito de encubrimiento porque se presume que falsificó firmas. y falsificó documentos en general tipificado en el Código Penal del Estado; **5.** Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos humanos que viole los mismos de manera sistemática y además le sea solapado, alcahuetado por parte del titular de la Codhey; y **6.** Escaneo o archivo electrónico, de la multa o sanción o descuento, en contra del personal de Soberanis Contreras, ya que confesó haber utilizado a su personal en horario laboral para sus diligencias personales, así como el documento o archivo electrónico que indique que tratamiento se le dio a este personal que abandono sus oficinas en horario laboral para atender diligencias personales de su jefe. Y de este punto requiero nómina escaneada o archivo digital del mes de diciembre de 2018 del personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, para poder iniciar una denuncia ante el órgano de control de la Codhey por abandonas sus oficinas en horario de labores para efectuar diligencias personales, y también que me informen el horario de labores de estas personas.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales **2, 3 y 5** y parte del **6**, y en adición se vislumbró que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los números **1, 4** y parte del **6**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis, con los rubros:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO





FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los números **1, 3, 5** y parte del **6**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números **1**. *Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la Codhey haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su Institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos;* **3**. *Escaneo del escrito mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la Codhey y a la Vicefiscalía anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la Codhey (Soberanis Contreras);* **5**. *Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos*





*humanos que viole los mismos de manera sistemática y además le sea solapado, alcahueteado por parte del titular de la Codhey y la parte del contenido 6. del personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, el horario de labores de estas personas.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día veintíos de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00134419; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintitrés de febrero de dos diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que reiteró su respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.





**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:**

**I. LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**II. LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA REGULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**III. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**IV. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA FORMULACIÓN DE LAS ORIENTACIONES, CONCILIACIONES Y RECOMENDACIONES.**

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA COMISIÓN LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:**

...

**III. LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

...

**ARTÍCULO 29. SECRETARÍA EJECUTIVA**

**LA COMISIÓN CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE ESTARÁ A CARGO**



DE UN TITULAR DENOMINADO SECRETARIO EJECUTIVO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.

LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO EL SECRETARIO EJECUTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES FIJADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

II. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE APOYO.

..."

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. TIENE POR OBJETO REGULAR SU ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

III.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL



PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE(A) Y DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 37.- LA COMISIÓN CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO SECRETARIO(A) EJECUTIVO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.

LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán, entre sus atribuciones se encuentra el recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, así como, procurar sin menos cabo de la Ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto y la restitución del goce del derecho vulnerado cuando su naturaleza lo permita.
- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para su funcionamiento se integra de diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran: la **Secretaría Ejecutiva**, que es el órgano encargado de la atención de los asuntos de carácter administrativo y operativo.
- Que el **Secretario Ejecutivo** tiene entre sus facultades y obligaciones atender las necesidades administrativas de la comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el presidente de la comisión; establecer, con la aprobación del presidente de la comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo; así como apoyar al presidente de la comisión en la elaboración del





proyecto de presupuesto anual y del programa operativo anual de la comisión, así como vigilar su cumplimiento.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, **1. Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la Codhey haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su Institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos; 3. Escaneo del escrito mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la Codhey y a la Vicefiscalía anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la Codhey (Soberanis Contreras); 5. Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos humanos que viole los mismos de manera sistemática y además le sea solapado, alcahueteado por parte del titular de la Codhey y la parte del contenido 6. del personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, el horario de labores de estas personas, se deduce que la Secretaría Ejecutiva resulta competente para conocerle, pues entre sus facultades y obligaciones atender las necesidades administrativas de la comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Presidente de la Comisión; establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo; así como apoyarlo en la elaboración del proyecto de presupuesto anual y del programa operativo anual de la comisión y vigilar su cumplimiento.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00134419.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades,





competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Secretaría Ejecutiva**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00134419**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

Del estudio realizado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la **Secretaría Ejecutiva**, quien quien mediante oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando en lo que corresponde a los **contenidos 2, 3, 5 y parte del 6**, la inexistencia de la información, en razón que de los primeros dos contenidos la Comisión no ha realizado algún requerimiento al Congreso del Estado y la diputación estatal no ha dado vista al Sujeto Obligado sobre los hechos señalados en la solicitud, que el Lic. Henry Efrén Soberanis Contreras, es trabajador activo de la Comisión y respecto al último contenido que no se cuenta con ningún documento relacionado con ello; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en la cual determinó: "... se declara la inexistencia parcial de la información solicitada en el expediente 00134419. Toda vez que después de hacer una búsqueda en los registros... y cada una de las diligencias aplicables para hacer la ubicación de la información solicitada sin que haya registro o trámite de la misma ante este Sujeto Obligado."; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veintidós de febrero del presente año mediante los estrados del Sujeto Obligado.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información





que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de



tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

**d)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando QUINTO, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** en lo que corresponde a los contenidos de información: **1.** *Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la Codhey haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su Institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos;* **3.** *Escaneo del escrito mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la Codhey y a la Vicefiscalía anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la Codhey (Soberanis Contreras);* **5.** *Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos humanos que viole los mismos de manera sistemática y además le sea solapado, alcahueteado por parte del titular de la Codhey y la parte del contenido 6. de personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, el horario de labores de estas personas, toda vez que requirió a la **Secretaría Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, quien mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso, **declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada en los contenidos en cita**, indicando que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información peticionada; declaración de inexistencia, que fue **confirmada** por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y hecha del conocimiento del particular en misma fecha, a través de los Estrados del Sujeto Obligado, **cumpléndose así con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

**Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de febrero de dos mil**





diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información 2, 3, 5 y parte del 6, de conformidad con los artículos 138 y 139 de La Ley General de la Materia; y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintidós de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.





**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

LACF/HNM